

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** R.R./030/2012.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXX.

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
SOCIAL Y HUMANO.

**COMISIONADO PONENTE:** DR.  
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

**PROYECTISTA:** LIC.  
FERNANDO VÁSQUEZ  
QUINTAS

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE ABRIL DEL AÑO  
DOS MIL DOCE.**-----

**VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./030/2012**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, folio **6557**, de fecha cinco de diciembre de dos mil once; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, presentó vía electrónica **SIEAIP**, la siguiente solicitud de información a la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**, en la cual solicitó lo siguiente:

*“CONSIDERANDO QUE FUE CONTESTADA LA PETICION NUMERO 6385 POR ESA SECRETARIA, BAJO EL SEÑALAMIENTO DE QUE ES UNA DEPENDENCIA DE RECIENTE CREACION DENTRO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DESCENTRALIZADA, Y QUE OPORTUNAMENTE*

PROVEYO LA ELABORACION DE SU REGLAMENTO INTERNO, EL CUAL ESTA EN PROCESO DE REVISION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION, ENTONCES TENGO A BIEN SOLICITARLE ME DIGA:

1.- MEDIANTE QUE OFICIO FUE REMITIDO EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE SEDESOH A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION PARA SU REVISION.

2.- CON QUE FECHA FUE REMITIDO EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE SEDESOH A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION PARA SU REVISION.

3.- QUE AREA ADMINISTRATIVA Y QUE SERVIDOR PÚBLICO DE LA SEDESOH REMITIO EL PROYECTO DE REGLAMENTO A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION PARA SU REVISION.

4.- ¿LAS AREAS ADMINISTRATIVAS DE LA SEDESOH Y SUS MANDOS MEDIOS ACTUAN SIN QUE TENGAN ATRIBUCIONES Y FACULTADES ESTABLECIDAS EN UN REGLAMENTO?

5.- ¿LOS ACTOS REALIZADOS POR LAS AREAS ADMINISTRATIVAS DE LA SEDESOH Y SUS MANDOS MEDIOS SON ILEGALES POR NO ENCONTRARSE ESTABLECIDOS EN UN REGLAMENTO?

6.- EN CASO DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR, ME EXPLIQUEN EL MOTIVO DEL PORQUE SERIAN LEGALES LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.

7.- ¿CUAL SERIA LA RESPONSABILIDAD DE UN SERVIDOR PUBLICO DE LA SEDESOH QUE ACTUA SIN TENER FACULTADES ESTABLECIDAS EN UN REGLAMENTO?

8.- EXISTEN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA SEDESOH PORQUE SUS AREAS ADMINSTRATIVAS Y SERVIDORES PUBLICOS ACTUAN SIN TENER ATRIBUCIONES Y FACULTADES ESTABLECIDAS EN UN REGLAMENTO?

9.- CUAL ES EL AREA ENCARGADA DE ELABORAR EL REGLAMETO INTERNO DE LA SEDESOH, ASI COMO DE REMITIRLO PARA SU REVISION A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION.

9 [sic].- ME REMITA EN ARCHIVO ELECTRONICO EL ORGANIGRAMA ACTUAL DE LA SEDESOH."

**SEGUNDO.-** Con fecha CINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, el Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, solicitó el uso de la PRÓRROGA en los siguientes términos:

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y toda vez que a esta Unidad de Enlace corresponde recibir, turnar requerir y concentrar la información solicitada por el peticionario a las áreas administrativas del sujeto obligado que puedan tenerla para estar en la posibilidad de dar respuesta oportuna al peticionario, dígasele al solicitante que a efecto de atender en forma eficiente su solicitud de información, esta Unidad de Enlace acuerda hacer uso por única ocasión, del término de PRÓRROGA que establece el último numeral previamente invocado, toda vez que las áreas requeridas se encuentran integrando actualmente la información solicitada ...”*

**TERCERO.-** Mediante escrito de fecha VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, emitió Resolución a la solicitud de información, folio 6557, donde le manifestó al solicitante:

*“... En consecuencia, con fundamento en el numeral 62 de la Ley en comento, esta unidad de Enlace da respuesta a la petición de información en los siguientes términos:*

*Para atender el interrogatorio planteado por el solicitante, resulta necesario establecer las bases jurídicas sobre las cuales se circunscribe el contenido de la respuesta, señalando que el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, previamente citada, dispone que. “La presente ley establece las bases para la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública estatal, cuyo titular es el Gobernador del estado.” Es decir, que en dicha normatividad se sustentan las bases para la organización, el funcionamiento y atribuciones de la administración pública, ya que el diseño de la estructura organizativa de las áreas de gobierno reviste el proyecto funcional para aquellas unidades administrativas a quienes el titular del ejecutivo delega atribuciones específicas para el otorgamiento de los servicios que requieren los ciudadanos y para el funcionamiento de las propias actividades de gobierno.*

*En el caso, corresponde a las atribuciones de la secretaría de Administración “El establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de las dependencias, entidades órganos desconcentrados y auxiliares de la*

*Administración Pública estatal”; y “Revisar y autorizar los Reglamentos Internos de las dependencias, entidades, órganos desconcentrados y auxiliares de la Administración Pública Estatal”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones XXVI y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; por su parte el artículo 11 de la referida Ley Orgánica, señala que “La estructura interna y atribuciones de las dependencias estarán definidas por los Reglamentos internos que emita para cada una de ellas el Ejecutivo Estatal”.*

*En ese contexto, se informa al solicitante que en cumplimiento a las disposiciones antes enunciadas, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, en un trabajo conjunto de cada una de las áreas que conforman la estructura de esta dependencia, coordinado por la Unidad Jurídica, proveyó oportunamente a la realización de su proyecto de Reglamento Interno, el cual fue enviado a la Secretaría de administración para cumplir con el proceso de revisión y validación a que se refiere el artículo 32 fracciones XXVI y XXVII de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo, mediante oficio número SEDESOH/UJ/196/2011, de fecha veinte de junio de dos mil once, signado por el entonces Secretario de Desarrollo Social y Humano, Lic. Carlos Altamirano Toledo; información con la cual se da respuesta a los cuestionamientos marcados en los números 1, 2, 3, y 9 de la solicitud de información que se atiende.*

*Ahora bien, es importante precisar que si bien el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer los actos, las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los órganos del Estado, **únicamente están obligados a entregar información relativa a los documentos que se encuentren en sus archivos**, permite concluir que la prerrogativa en comento, de ninguna manera confiere al ciudadano el derecho a obtener del sujeto obligado algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano o menos aún sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.*

*Consecuentemente, resulta evidente para quien resuelve que los cuestionamientos que plantea el solicitante en las preguntas marcadas con los números 4, 5, 6, y 7 no se relacionan en forma alguna con la información que obra en los archivos de esta Secretaría, ni menos aún corresponde a las áreas del estado analizar y explicar a satisfacción del peticionario sobre la justificación de sus actos que pueden ser entendidos o cuestionados en su esfera particular analítica y de interpretación, por ende, se concluye que no existe obligación, y por el contrario subyace la imposibilidad para este sujeto obligado para dar respuesta a tales planteamientos, ya que en términos del último párrafo del numeral previamente invocado; “La obligación no comprende el*

*procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante”.*

*Finalmente, en lo que corresponde a la pregunta marcada con el número 8, se contesta en sentido negativo, y en lo que respecta al último punto de su cuestionario, al que por razón de orden se asigna el número 9 bis, se adjunta en archivo pdf la estructura orgánica que tiene autorizada la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.*

*...”*

**El sujeto obligado anexo a la respuesta arriba señalada, los siguientes documentos: 1).-** Copia simple del organigrama de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO de fecha marzo de dos mil once y firmado por el Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el Licenciado Alberto Vargas Varela, Secretario de Administración, Licenciado Arlos Altamarino Toledo, Secretario de Desarrollo Social y Humano; **2).-** Copia simple del organigrama “PROGRAMA ESTATAL DE IMPULSO A LAS JEFAS DE FAMILIA DESEMPLEADAS” de fecha febrero de dos mil once, firmado por el Licenciado Gabino Cue Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el Licenciado Alberto Vargas Varela, Secretario de Administración, Licenciado Arlos Altamarino Toledo, Secretario de Desarrollo Social y Humano, C. María Guadalupe González Murillo Titular; **3).-** Copia simple del organigrama del “PROGRAMA DE PENSION ALIMENTARIA PARA ADULTOS MAYORES DE 70 Y MAS AÑOS DEL ESTADO DE OAXACA” de fecha febrero de dos mil once, firmado por el Licenciado Gabino Cue Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el Licenciado Alberto Vargas Varela, Secretario de Administración, Licenciado Arlos Altamarino Toledo, Secretario de Desarrollo Social y Humano, Médico Rodrigo Alfonso Aquino Hernández, Titular; **4).-** Copia simple del Organigrama “PROGRAMA DE ÚTILES Y UNIFORMES ESCOLARES” de fecha diciembre de dos mil diez, firmado por el Licenciado Gabino Cue Monteagudo, Gobernador

Constitucional del Estado de Oaxaca, el Licenciado Alberto Vargas Varela, Secretario de Administración, Licenciado Carlos Altamirano Toledo, Secretario de Desarrollo Social y Humano, Licenciado Diego Rule Castro.

**CUARTO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día tres de febrero de dos mil doce, el **C. XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión ante la **INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA** a su solicitud de información de fecha cinco de diciembre de dos mil once, por parte de la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**, en los Sigüientes términos:

*“EXISTE INCONFORMIDEAD DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA RESPONSABLE RESPECTO DE LAS PREGUNTAS 4,5 ,6 Y 7 DE MI PETICIÓN DE FOLIO 6557, MISMAS QUE DICEN LO SIGUIENTE*

*4.- ¿LAS AREAS ADMINISTRATIVAS DE LA SEDESOH Y SUS MANDOS MEDIOS ACTUAN SIN QUE TENGAN ATRIBUCIONES Y FACULTADES ESTABLECIDAS EN UN REGLAMENTO?*

*5.- ¿LOS ACTOS REALIZADOS POR LAS AREAS ADMINISTRATIVAS DE LA SEDESOH Y SUS MANDOS MEDIOS SON ILEGALES POR NO ENCONTRARSE ESTABLECIDOS EN UN REGLAMENTO?*

*6.- EN CASO DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR, ME EXPLIQUEN EL MOTIVO DEL PORQUE SERIAN LEGALES LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.*

*7.- ¿CUAL SERIA LA RESPONSABILIDAD DE UN SERVIDOR PUBLICO DE LA SEDESOH QUE ACTUA SIN TENER FACULTADES ESTABLECIDAS EN UN REGLAMENTO?*

**LA RESPONSABLE CONTESTO QUE LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS NO SE RELACIONAN CON INFORMACION QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE ESA SECRETARIA Y MENOS AUN TIENEN LA OBLIGACION DE PROCESAR LA INFORMACION, DE ACUERDO AL ARTICULO 62 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

*MI INCONFORMIDAD SE DA PORQUE LAS PREGUNTAS HECHAS POR EL SUSCRITO ESTAN RELACIONADAS CON LA INFORMACION PÚBLICA DE OFICIO DEL ARTICULO 9, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, EN ESPECIFICO CON CUESTIONES DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO, INFORMACIÓN QUE EL SUSCRITO EN SU CASO LA PODRIA CONSULTAR EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO, PERO QUE LA RESPONSABLE NO LA PONE A DISPOSICION DE LOS CIUDADANOS, CON LO CUAL ES CLARO QUE SE ESTA OCULTANDO CUALES SON LAS ATRIBUCIONES DE LAS AREAS DE ESA SECRETARIA Y ADEMAS, ES DE RECORDARSE QUE SI BIEN ES CIERTO NO ES OBLIGATORIO PROCESAR LA INFORMACIÓN SI ES OBLIGACIÓN DE LA RESPONSABLE INFORMAR Y DAR CUENTA DEBIDAMENTE A LOS CIUDADANOS EL ACTUAR DE SUS FUNCIONARIOS ASI COMO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO QUE REALIZA Y PRINCIPALMENTE, EN QUE ARTICULOS Y LEYES, O REGLAMENTOS SE FUNDA, YA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE UNA DEPENDENCIA SON PAGADOS CON LOS IMPUESTOS DE LOS CIUDADANOS.”*

**TERCERO.-** En fecha ocho de febrero del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**CUARTO.-** Mediante oficio número SEDESOH/UE082012 de fecha DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, el sujeto obligado rindió el informe que le fue requerido en los siguientes términos:

*“... La respuesta otorgada al solicitante es legal y haya sustento jurídico en las disposiciones legales vigentes, por tanto NIEGO DE FORMA CATEGORICA que con la respuesta otorgada al recurrente haya causado agravio alguno al solicitante, ya que en todo momento se de información que fue requerida a esta Unidad de Enlace, otorgando*

*respuesta debidamente fundada y motivada y entregando la información que se tuvo, en la forma y términos que obra en poder de este sujeto obligado.*

***Ahora bien, en relación a lo señalado por el recurrente, en el sentido de manifestar que, "...EXISTE INCONFORMIDAD DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA RESPONSABLE RESPECTO DE LAS PREGUNTAS 4, 5, 6 Y 7 DE MI PETICIÓN DE FOLIO 6557, EN QUE LA RESPONSABLE CONTESTÓ QUE LA RESPUESTA A LAS PREGUNTAS NO SE RELACIONAN CON INFORMACIÓN QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE ESA SECRETARIA Y MENOS AÚN TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROCESAR LA INFORMACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. MI INCONFORMIDAD SE DA PORQUE LAS PREGUNTAS HECHAS POR EL SUSCRITO ESTÁN RELACIONADAS CON LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, EN ESPECÍFICO CON CUESTIONES DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO, INFORMACIÓN QUE EL SUSCRITO EN SU CASO LA PODRÍA CONSULTAR EN LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO, PERO QUE LA RESPONSABLE NO LA PONE A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS, CON LO CUAL ES CLARO QUE SE ESTÁ OCULTANDO CUALES SON LAS ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS DE ESA SECRETARIA Y ADEMÁS, ES DE RECORDARSE QUE SI BIEN ES CIERTO NO ES OBLIGATORIO PROCESAR LA INFORMACIÓN, SI ES OBLIGACIÓN DE LA RESPONSABLE INFORMAR Y DAR CUENTA DEBIDAMENTE A LOS CIUDADANOS EL ACTUAR DE SUS FUNCIONARIOS ASÍ COMO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO QUE REALIZA Y PRINCIPALMENTE, EN QUE ARTÍCULOS Y LEYES, O REGLAMENTOS SE FUNDA, YA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE UNA DEPENDENCIA SON PAGADOS CON LOS IMPUESTOS DE LOS CIUDADANOS. POR ELLO DEBE DE OBLIGARSE A LA RESPONSABLE A CONTESTAR MI PETICIÓN..."; al respecto cabe señalar y sostener que no es función de esta Unidad de enlace, ni de cualquier área de gobierno realizar interpretaciones subjetivas acorde a lo solicitado por el peticionario, lo anterior haya sustento en el criterio del máximo Tribunal del País establecido en la tesis número 03/2003 de rubro:***

***ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO, NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACION LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.***

*Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los Órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los Órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación conste en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.*

***Clasificación de información 272003-A,** derivada de la solicitud presentada por XXXXXXXXXXXXX.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.*

*En este contexto es inconcuso que al haber dado respuesta oportuna y con los elementos que se cuentan en el archivo de este sujeto obligado, se cumplió con la obligación de atender la solicitud y entrega de la información requerida. Información que al obrar en poder de ese Instituto, y de fácil consulta en el sistema oficial SIEAIP, me remito a su atención para todos los efectos legales. Por tanto y tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el recurrente expone como único agravio el que no satisface la respuesta proporcionada, porque pretende a toda costa y de forma insidiosa arrebatar un pronunciamiento que no es conforme a derecho, por tratarse de cuestionamientos y no de información real y precisa, lo procedente es **CONFIRMAR la legalidad de la resolución emitida por la Unidad de Enlace de esta Secretaría** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

*Por otra parte, es pertinente señalar, que si bien es cierto que la ley de la materia prevé la suplencia de la deficiencia de la queja por parte de la autoridad revisora, no menos cierto es, que dicha suplencia solo puede actualizarse cuando el agravio expuesto llega a ser escueto o confuso, o que existan elementos suficientes que indiquen por lo menos la causa de pedir del recurrente, **hipótesis que de ninguna manera se actualiza en el presente recurso, toda vez que el motivo de la inconformidad es claro y preciso y se centran en señalar tajantemente una insatisfacción con la respuesta por parte del sujeto obligado, ante una pretensión insidiosa, sin que en su caso los comisionados integrantes del Pleno de ese Instituto, deban ir mas allá de lo expuesto por el recurrente.***

*...”.*

Así mismo, anexó a su informe justificado copia de resolución decretada en el expediente numero SEDESOH/UE/SI/32/2011, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce.

**OCTAVO.-** En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información de fecha cinco de diciembre de dos mil once, con número de folio 6557; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 6557; III) copia de resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, correspondiente al expediente SEDESOH/UE/SI/32/2011; IV) copia de organigrama de la Secretaría de Desarrollo social y Humano; el Sujeto Obligado en su informe justificado ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, correspondiente al expediente SEDESOH/UE/SI/32/2011, mismas que se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veintisiete de febrero del año en curso, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 16, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento del Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.**-El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

**TERCERO.**- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

**CUARTO.**- Entrando al estudio del asunto, la litis a determinar es si la respuesta del Sujeto Obligado es conforme a derecho y satisface la solicitud del recurrente o por el contrario si esta es incompleta, siendo el caso, si la información a que hace referencia es publica de oficio o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial para en su caso ordenar la entrega de la misma.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **INFUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

El ahora recurrente, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, información referente a su normatividad aplicable, como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Es importante mencionar que parte de la información solicitada corresponde a aquella catalogada por la Ley de Transparencia como pública de oficio, parte únicamente de acceso público y parte se considera que no corresponde a información en poder de un sujeto obligado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante, ahora recurrente respecto de los puntos 1, 2, 3, 8, 9 y 9 bis de la solicitud de información, sin embargo respecto de los puntos 4, 5, 6, y 7, le

precisa que al no relacionarse con información que obra en los archivos de esa Secretaría, así como que no corresponde a las áreas analizar y explicar a satisfacción del peticionario sobre la justificación de sus actos, por lo que se encuentra imposibilitado para dar respuesta a tales planteamientos.

Ante esto, el recurrente se inconforma respecto de esos cuatro puntos de la solicitud en que el Sujeto Obligado no le da respuesta manifestando que se encuentran relacionadas con información pública de oficio señalada en el artículo 9 de la Ley de Transparencia.

De esta manera, éste Instituto entrará únicamente al análisis de los puntos controvertidos por el recurrente.

Ahora bien, del análisis a las preguntas planteadas por el recurrente respecto a los puntos 4, 5, 6, y 7, este Órgano Garante considera que no se relaciona a aquella señalada como información en poder de un Sujeto Obligado, tal como lo prevén las fracciones IV y V, del artículo 3 de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*IV. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;*

*V. Información Pública de Oficio: La información que los sujetos obligados deban tener a su disposición del público para su consulta en los términos de esta Ley;*

*...”*

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública puede entenderse como la libertad de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades

públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad.

Así, al señalar el recurrente en sus motivos de inconformidad que al estar relacionadas las preguntas formuladas en los puntos 4, 5, 6 y 7 de su solicitud de información con información pública de oficio previstas en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y el Sujeto Obligado debió dar respuesta, ésta deviene infundada, ya que de ninguna manera el planteamiento de dicha preguntas están relacionadas con información pública de oficio, ya que no solicita información alguna de las contempladas en las fracciones correspondientes a dicho artículo, ni que tenga en sus archivos por generarla, sino más bien están encaminadas a cuestionar su actuar como autoridad, cuestión que el acceso a la información no contempla.

En consecuencia, este Órgano Garante arriba a la convicción de que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente deviene INFUNDADO, ya que lo solicitado en los puntos 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información no corresponde a información en poder de los Sujetos Obligados, por lo que es procedente confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E:**

**UNICO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción II, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción II, del Reglamento del Recurso de Revisión, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **INFUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se **CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los comisionados presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario de Acuerdos del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe.  
**CONSTE.RÚBRICAS ILEGIBLES.-----**